

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver las nulidades que anteceden. Sírvasse Proveer.

El secretario.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

RCC v.s. Git Masivo S.A. y otros  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
**Rad. 760013103008-2021-00187-00.**

Teniendo en cuenta los dos escritos similares solicitando declarar la nulidad por indebida notificación presentada por la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se procede a resolverlas.

### **I. ANTECEDENTES**

Admitida la demanda, se ordenó la notificación del extremo pasivo para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción a través de la contestación de la demanda, sin embargo, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. allegó dos escritos similares solicitando la nulidad por indebida notificación de la presente demanda.

### **II- DE LAS NULIDADES.**

1. Primeramente, el apoderado judicial de la compañía aseguradora precisó que su poderdante recibió en su dirección física la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pero sin ningún tipo de pieza procesal, impidiendo enterarse de la demanda aunado al acceso restringido a los Despachos Judiciales.

Considera que intentar realizar una notificación remitiendo una citación o un aviso sin ningún anexo resulta improcedente, ya que no se tiene acceso al expediente y por ende no pueden computarse los términos para la contestación de la demanda.

Relieva lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el cual se delineó la manera de realizarse la notificación personal bajo el Esado de Emergencia, concluyendo que para tener por surtida la notificación es indispensable garantizar el acceso a la totalidad de las piezas procesales, solicitando para el efecto la remisión de la demanda, anexos, auto de inadmisión, subsanación y el auto admisorio.

Advierte que de actuarse en contrario, es decir, tener por notificada a su representada y computarse los términos se configuraría la causal de nulidad, estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

Conforme los anteriores argumentos, solicita a este estrado judicial notificar a la demandada personalmente y dejar sin efectos la citación remitida por el demandante.

2. Como quiera que para el momento de la interposición de la nulidad por indebida notificación no se remitió dicho escrito a la contraparte, se procedió a correr traslado de la misma conforme lo dispone el artículo 110 del estatuto de los ritos civiles, cuyo término transcurrió en silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisoio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.*

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

*“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa. ”<sup>1</sup>*

Y en providencia AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

---

<sup>1</sup> G.J., tomo CXXIX, pág. 26

*“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.*

*Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

*Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»*

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

### **III. CASO CONCRETO**

1. Efectuado el recuento procesal del presente asunto, ha de indicarse de antemano que tanto la presentación de la demanda y su notificación se erigió bajo la vigencia del Decreto gubernamental 806 de 4 de junio de 2020, por tanto, los recursos, la práctica de pruebas, diligencias, incidentes entre otros trámites que se hayan iniciado después de esa data ineluctablemente debe acogerse a la disposición gubernamental.

Al respecto del Decreto en cita, el artículo 8 refiere:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

(...)

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*

(...)”.

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 estudiando la constitucionalidad del canon trasliterado indicó que lo que se pretende con la notificación de la demanda y sus anexos es contribuir efectivamente a lograr “*la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información*”. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y “*asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos*”; (ii) *informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite* y (iii) **enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados**”.

Y más adelante esa corporación agrega que “*el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”<sup>[254]</sup>, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”*”

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y constitucionales de cara a las actuaciones surtidas dentro del decurso procesal, se advierte en efecto el envío de una citación para notificación personal y copia del auto de admisión del libelo introductor a todos los demandados bajo los presupuestos del artículo 291 del CGP, siendo requerida la parte activa por este operador judicial mediante auto fechado 1º de octubre de 2021 para que culminara las diligencias de notificación conforme lo señala el artículo 292 ibídem.

Es decir, hasta esa actuación procesal no se evidencia ningún tipo de nulidad puesto que el Decreto 806 de 2020 no derogó en ninguna medida las disposiciones atinentes al trámite de notificación consagradas en el CGP, sólo que ante la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se privilegió el enteramiento de las demandas a través de los mensajes de datos que de ser esta opción adoptada por el demandante debe cumplir las exigencias señaladas en el decreto gubernamental.

Ahora bien, el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en los sendos escritos solicitando declarar la nulidad por indebida notificación también requirió a este Despacho judicial para que se le remitiera el link correspondiente al expediente digital y así poder acceder a los documentos que componen el mismo.

Teniendo en cuenta la anterior petición, a través del asistente judicial del juzgado se le remitió el link del expediente el 4 de octubre de 2021, comunicación que siendo coherente con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida la notificación de todas las actuaciones dos días después de recibido el mensaje de datos. Por tanto, se tuvo por notificada a la entidad el día 6 de octubre de esa misma anualidad, cuyo término de contestación feneció el 5 de noviembre.

Empero, el apoderado judicial de la demandada remitió la contestación de la demanda el 3 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término legal para contestar la demanda y proponer excepciones. Igualmente se avizora la remisión del aviso de notificación con la demanda y demás anexos, el cual fue recibido en las instalaciones de la compañía aseguradora el 8 de octubre de 2021, luego al haberse surtido con anterioridad la notificación, se tendrá por realizada el 6 de octubre como anteladamente se indicó.

Es por la anterior razón que verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto se arriba a la conclusión de inexistencia de la nulidad por indebida notificación planteada por el extremo pasivo, es más, de aceptarse hipotéticamente la incursión de la irregularidad lo cierto es que esta se tendría por saneada ya que el noticiamiento se logró respetando el derecho de defensa y contradicción de la demandada ajustándose a uno de los presupuestos de saneamiento de la nulidad señalado en el artículo 136 del CGP, consistente en “4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, toda vez que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad por indebida notificación alegada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por los motivos enantes expuestos.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**TERCERO: TENER** por notificada a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el 6 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ 1

760013103008-2021-00187-00